

Servicio Nacional de Aduanas Subdirección Técnica Secretaria de Reclamos

REG.: 63352 de 17.10.2012 R-400-2012 Secretaria Reclamos

RESOLUCION N°:

377

Reclamo N° 162 de 10.07.2012, Aduana Metropolitana. DIN N° 3550011430-2 de 02.05.2011 Cargo N° 506088 de 08.05.2012 Resolución de Primera Instancia N° 147 de 29.08.2012 Fecha de notificación 31.08.2012

Valparaíso, 2 8 MAR 2013

Vistos y Considerando:

La sentencia consultada de fojas ochenta y dos (82) y siguientes, los demás antecedentes que obran en la presente causa.

Que, es importante dejar establecido que el motivo del cargo es solo de índole formal, ya que éste se hace consistir en una deficiencia al no consignar la palabra "Tratado" en el Certificado de Origen.

Que, a juicio de este Tribunal, por tratarse solamente de una formalidad en el llenado del Certificado de Origen, no es motivo para denegar la aplicación del régimen preferencial.

Teniendo presente:

Lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas

Resuelvo:

Revócase el fallo de Primera Instancia de fs. ochenta y dos (82) y siguientes. Déjese sin efecto el Cargo N° 506088 de 08.05.2012.

Anótese y comuníquese.

Juez Director Nacional RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

Secretario

AAL/JLVP/MHH/mhh

22.10.12

22.03.13

R 400-12 Plaza Sotomayor 60 Valparaíso/Chile Teléfono (32) 2200545 Fax (32) 2254031





Servicio Nacional de Aduanas Dirección Regional Aduana Metropolitana Departamento Técnicas Aduaneras Subdepartamento Controversias

RECLAMO DE AFORO Nº 162 / 10.07.2012 Rol Digital N°1122

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a veintinueve de Agosto del año dos mil doce.

VISTOS:

La presentación interpuesta a fojas uno y siguientes por el Agente de Aduanas señor Jorge Carvacho T., en representación de los Srs. COMERCIAL TRIX S.A., R.U.T. Nº 96.677.780-K, mediante la cual reclama el Cargo Nº 506088/2012, formulado a la Declaración de Ingreso Nº 3550011430-2 del 02.05.2011, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, el recurrente declaró en la citada DIN, 20 bultos con 276,00 KB, conteniendo árbol de levas, conjunto junta universal, radiador, eje de levas, motor hidráulico, cono, limpiaparabrisas, disco de freno, sellos mecánicos y engranajes, clasificados en las Partidas 8483.1010, 8431.4910, 8412.2100, 8512.4000, 8487.9090 y 8483.4011 del Arancel Aduanero, con un valor Fob US\$ 26.280,19 y Cif US\$ 27.207,44, amparados por Facturas Comerciales N°s. 92C/1587500, 92C/1587498, 92C/1583807, 92C/1587499, 92C/1585344, 92C/1588467, 92C/1588465, 92C/1587496, 92C/1587977, 92C/1586960, 92C/1584792, 92C/1586959, 92C/1583806, 92C/1588464, 92C/1585853, 92C/1584281, 92C/1588466 y 92C/1586961, emitidas por Grove U.S. L.L.C., de U.S.A., con 0% advalorem, por acogerse al Tratado de Libre Comercio Chile USA;
- 2.- Que, la denuncia Nº 569190 de 04.05.2012, deniega los beneficios del Tratado de Libre Comercio entre Chile y los Estados Unidos de Norteamérica, por cuanto en revisión documental a posteriori del despacho, el Certificado de Origen no se encontraba emitido de acuerdo a las formalidades establecidas en el Tratado y ratificado en Oficio Circular Nº 343/2003, del Departamento de Acuerdo Comerciales de la Dirección Nacional de Aduanas, ordenándose formular cargo;
- 3.- Que, el Agente de Aduanas señala, a fojas 8 y ss., que los Certificados de Origen presentados en carpeta de antecedentes, cumplen con las formalidades indicadas en instrucciones impartidas tanto en el Tratado de Libre Comercio Chile Estados Unidos promulgado por Decreto Supremo N°312/01.12.2003 del Ministerio de RR.EE., y Oficio Circular 343/2003, del Departamento de Acuerdos Internacionales de la Dirección Nacional de Aduanas, por las razones que a continuación detalla:

Artículo 4.13: Certificado de Origen

Cada parte dispondrá que un importador pueda cumplir con el requisito establecido en el artículo 4.12 (1) (b) mediante la entrega de un certificado de origen que establezca la base para sostener válidamente que la mercancía es originaria. También indica que cada parte dispondrá que no se requerirá que el Certificado de Origen se extienda en un formato predeterminado y las partes podrán disponer que ese certificado se pueda presentar vía electrónica. Otro dato importante a destacar es que señala que cada parte dispondrá que un certificado de origen pueda ser emitido por el importador, exportador o productor de la mercancía;





- 4.- Que, agrega el recurrente, que el Oficio Circular Nº343/2003, en su Anexo I prescribe las instrucciones de llenado del certificado de origen al que se refiere el artículo 4.13 del Tratado. Las instrucciones de ese Oficio Circular en su numeral 1 indican, que en lo formal se podrá seguir la distribución y orden del certificado de origen establecido para el Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá o Tratado de Libre Comercio de América del Norte, excluyendo cualquier referencia a dichos tratados y debiendo consignarse expresamente que se trata TLC Chile - Estados Unidos. En tanto el Oficio Circular 189, Departamento de Acuerdos Internacionales, complementa las instrucciones impartidas por el numeral 5.1 del Oficio Circular 333/2003, en el sentido que en la importación de productos originarios de dicho país se soliciten trato preferencial se deberá disponer de un certificado de origen, llenado en español o inglés, que contenga la información de que se refiere el anexo I del Oficio Circular 343/2003, reiterando que el certificado que se extienda no exige ser emitido en un formato predeterminado, por tanto, el Certificado de Origen presentado en los antecedentes de la DIN, cumple con las exigencias contenidas en el Anexo I y el llenado de los datos y campos solicitados, indicando en su parte superior izquierda que se trata del TLC Chile - Estados Unidos, señalando la frase en inglés CHILE - USA FREE TRADE AGREEMENT, que traducido al español TRATADO DE LIBRE COMERCIO CHILE ESTADOS UNIDOS, en cuanto a la observación a que hace mención el revisor, en lado derecho del certificado Acuerdo de Libre Comercio, palabra traducida al español de la palabra Agreement, por lo tanto, en merito de lo expuesto, solicita dejar sin efecto cargo y denuncia;
- 5.- Que, el fiscalizador señor Horacio Rubilar O., en su Informe Nº 18, a fojas 12, manifiesta que de acuerdo a instrucciones relativas al llenado del certificado de origen, según el Anexo I, numeral 1 del Oficio Circular Nº343 de 19.12.2003, y que dice: "En lo formal se podrá seguir la distribución y el orden del certificado de origen establecido para el Tratado de Libre Comercio Chile Canadá o el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN o NAFTA), excluyendo cualquier referencia a dichos Tratados, debiendo consignarse expresamente que se trata del TLC Chile Estados Unidos", y de acuerdo al certificado de origen presentado, éste indica que se trata de un Acuerdo de Libre Comercio y no un Tratado de Libre Comercio, como se exige en el Oficio Circular 343/2003, razón por la cual, estima denegar lo solicitado por el recurrente;
- 6.- Que, el Despachador con fecha 20.07.2012, acompaña certificados de origen, para ser adjuntados a reclamos de aforo;
- 7.- Que, en resolución que ordena recibir la Causa prueba, fue requerida la efectividad que el Certificado de origen se encuentre emitido conforme instrucciones del oficio Circular Nº 343/2003 de 29-12-2003 y/o a lo establecido en el Tratado de libre Comercio entre Chile y los Estados Unidos, y adjuntar documentos de base del despacho DIN 3550011430/2011, la que fue notificada mediante Oficio Nº 327, de fecha 23.07.2012;
- 8.- Que, el recurrente en respuesta a lo solicitado, reitera lo señalado en presentación inicial, y acompaña documentos de base del despacho;
- 9.- Que, para efectos del artículo 4.13 (1) del Tratado y número 4 del Oficio Circular Nº 333, de fecha 18.12.2003, de la Dirección Nacional, el certificado de origen deberá atenerse a las siguientes instrucciones:





- "1. En lo formal se podrá seguir la distribución y el orden del certificado de origen establecido para el Tratado de Libre Comercio Chile Canadá o el Tratado de Libre Comercio de América de Libre Comercio Chile Canadá o el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN o NAFTA), excluyendo cualquier referencia a dichos Tratados, debiendo consignarse expresamente que se trata del TLC Chile Estados Unidos.";
- 10.- Que, conforme a instrucciones emanadas por Oficio Circular N° 343 del 29.12.2003, el Certificado de Origen, presentado al aforo documental, no da cumplimiento a lo señalado en el Anexo I, numeral 1, que dice "En lo formal se podrá seguir la distribución y el orden del certificado de origen establecido para el Tratado de Libre Comercio Chile Canadá o el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN o NAFTA), excluyendo cualquier referencia a dichos tratados, debiendo consignarse expresamente que se trata del TLC Chile Estados Unidos.", situación que no se cumple en el citado caso;
- 11.- Que, en mérito de lo expuesto este Tribunal estima, no acoger la petición del recurrente y confirmar el cargo y la denuncia formulados;
- 12.-Que, no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos Nºs. 124º y 125º de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15 y 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

RESOLUCION

- 1.- NO HA LUGAR a lo solicitado.
- 2.- CONFIRMASE el Cargo N° 506088, de fecha 08.05.2012 y la Denuncia N° 569190 del 04.05.2012, formulados a la Declaración de Ingreso N° 3550011430-2, de fecha 02.05.2011, consignada a los Sres. COMERCIAL TRIX S.A.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.

Roberto Fernández Olivares

Juez Director Regional Aduana Metropolitana

Rosa López Díaz Secretaria

RFO / RLD ROP 9124 - 9472 - 10233/2012



Av. Diego Aracena № 1948, Pudahuel, Santiago/ Chile Teléfono (02) 2995200 Fax (02) 6019126